

GARANTÍAS DE LAS CARTAS DE CRÉDITO DOCUMENTARIO EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL ON-LINE.

JOHANNA DEL PILAR MANOSALVA PEREZ ¹

INTRODUCCIÓN:

A través de la historia, ha sido definido el comercio como aquella oferta de bienes y servicios ya sean tangibles e intangibles cuyo fin es satisfacer las necesidades de un grupo de persona o en su defecto a una sola persona; así las cosas, se puede entender que en este escenario participan dos grupos de personas, el comerciante y el consumidor. No obstante, se tienen diferentes formas de pagar este tipo de bienes y servicios, por ejemplo, letras de cambios, cheques, facturas etc., las cuales son el fundamento de los títulos valores o también llamados “títulos de crédito”, que será un factor muy importante en la investigación y dónde se demuestra el interés y uso de los mismos.

Los títulos valores y las cartas de Crédito, son utilizados a diario por todos y cada uno de nosotros, bien sea una persona natural o jurídica, cuyo fin es lograr o generar una negociación y así una utilidad.

Los títulos valores como, Cartas de Crédito documentario, cheques, facturas cambiarias, la letra de cambio, el pagaré – por nombrar algunos – han sido los más utilizados en materia de negociaciones, avanzada la tecnología y con la facilidad que dan los medios electrónicos para evitar los negocios de forma personal, se hace necesario establecer su valor de forma electrónica y la forma de ejercer su acción para poder realizar su circulación de forma correcta.

Hoy en día los negocios se han incrementado con el ingreso de nuevas figuras enfocado al sector económico, como lo son el comercio virtual, arrendamiento de inmuebles desde diferentes lugares y los contratos de franquicia, las exportaciones también han crecido debido a la falta de insumos en nuestro país. Todos estos han llevado hacia un entorno de modernización, dónde las personas centran su vida por medio de dispositivos móviles y todas las herramientas tecnológicas

¹ Abogada Universidad Antonio Nariño, Especialista en derecho procesal de la Universidad Libre, Magister (C) en Derecho privado Universidad Santo Tomas, Email: johannamanosalva1@gmail.com

que tengan al fácil acceso a su alcance, por ende, esta misma tecnología hace y muestra un respaldo de contacto virtual suprimiendo la necesidad de huellas y firmas físicas, basta solo con la aceptación para sustituir el documento físico.

Esta necesidad de gestión y de circulación correcta encamina a tomar una apreciación de que ahora los títulos valores, cartas de crédito, deben ser soportados, demostrados o contenidos en documentos electrónicos donde se pueda consultar los títulos contentivos de una obligación, las cartas de crédito emitidas (bancos) es decir por el proveedor de forma ágil, almacenar de forma segura la factura electrónica y anexos, endosar y recibir endoso de los titulares además de consultar en tiempo real toda la gestión del título valor, por tal motivo este documento muestra la necesidad de simplificar acciones utilizando la tecnología.

Con la creación del C.G.P. se clarificó y se creó algunas situaciones que permitirían a los usuarios de la jurisdicción el acceso rápido así poder intervenir dentro de un proceso del cual sea parte.

Por lo anterior, surge una necesidad de analizar cómo se puede hacer efectivo un título valor electrónico, habida cuenta que la legislación establece mecanismos para efectivizarlos a través de procesos ante las distintas jurisdicciones, pero con un documento físico que soporte la obligación.

Así las cosas, se hace conveniente tratar la temática, observándola desde diversas aristas que, en algún momento podrían parecer poco relevantes, pero con absoluta conexidad entre sí.

Es de entender que no en todos los casos, las personas podrán acceder a herramientas tecnológicas, sin embargo, no es óbice para implementar, por lo menos de manera piloto, un sistema de procesos electrónicos que permita la actuación plena de la función jurisdiccional del Estado, más aún en tiempos en los que la tecnología, la información y las comunicaciones son el patrón generalizado de operaciones en el mundo.

Generalidades.

Para empezar, se hace conveniente abordar el tema tanto del inicio como del origen de la Internet para así, poder dar continuidad al tema de estudio, habida cuenta que, como lo expresan por

ejemplo, (Tesouro & Puiggalí, 2004), la internet en sus comienzos se creó como una red que perseguía fines exclusivamente militares, pero que con el tiempo tuvo cabida en el mundo “normal”, pasando en primer lugar, por los espacios universitarios hasta llegar a la forma en la que la conocemos hoy en día, el porcentaje más amplio de la humanidad tiene acceso a dicha red, atravesando el mundo casi en su total extensión. Entre las primeras formas de interacción que se dieron al mundo en dicha red se presentó el networking (trabajo en red) la cual comprende una serie y especie de memorandos o comandos escritos, definidos por Licklider y Clarck (1962), ambos pertenecientes al Massachusetts Institute of Technology, en los que se discute el concepto planteado por ellos del Galactic Network (Red Galáctica).

Se entendió, entonces, que había aparecido una red que permitía la interconexión a nivel global mediante la que cualquier persona en cualquier lugar del mundo pudiera acceder a la misma, así como a sus datos, programas y aditamentos virtuales. En su momento (Barry, y otros, 1999), el concepto de internet, no se alejaba o distaba del actual; Internet comenzó a principios de los setentas como una red utilizada para interconectar comunicación exclusivamente del Departamento de Defensa de los Estados Unidos llamada ARPANET y cuya finalidad iba encaminada a soportar problemas de la misma re pero seguir con su funcionamiento normal.

En consecuencia, la red Internet tuvo su origen como herramienta que perseguía, tener acceso a la información militar de cualquier país del mundo en caso de que, hipotéticamente, se presentara un ataque ruso. De esta forma, a través de las computadoras se pretendía encontrar caminos alternativos para lograr conexiones eficientes en puntos distantes alrededor del planeta. Para lo anterior, lo único que se necesitaba era la dirección de una computadora lejana a la que debía enviarse la información y a su vez, ésta, recibirla. Dicha dirección se le conoce como Protocolo Internet (IP, por sus siglas en inglés) (Aste, 1995).

Del mismo modo, se sustenta así la teoría sobre el surgimiento de la Internet., entendida como aquella que, al final de la Segunda Guerra Mundial, las dos grandes potencias (Estados Unidos y la Unión Soviética²) rompieron lazos de aliados, gestando así el origen del período llamado Guerra Fría. Se debe aclarar que dicho período no presentó un enfrentamiento directo entre las dos potencias, sino que a través de diversos conflictos en todo el mundo se materializó la lucha de los frentes capitalista y comunista. Por ello hacia los años setentas y los avances tecnológicos presentados por ambos países llevaron a la necesidad de crear sistemas que permitieran interconexiones o procesos de ayuda a los esfuerzos tanto políticos como militares.

Ahora bien, surgía el cuestionamiento de cómo abordar el problema y las características que conllevaba. Un problema como la amenaza con misiles debía refrenarse para así lograr establecer fortalecimientos militares, o de otra parte, plantear un contraataque. Tal situación, presentaba la necesidad de captar información de manera rápida, quedando claro que la capacidad humana para una reacción o captura de información en microsegundos se imposibilitaba, por tanto, se evidenció dejar en responsabilidad de las computadoras dicho proceso, habida cuenta que su velocidad de manejo de datos e información es superior y la reacción podría ser en microsegundos, mientras que a un humano podría llevarle horas o días.

Para que las computadoras pudieran llevar a cabo dicha tarea, es decir, interceptar comunicaciones o reaccionar frente a un posible enfrentamiento por misiles, éstas debían estar interconectadas y pudieran tener comunicación entre ellas. Sin embargo, surgía la preocupación de que un ataque pudiera destruir la computadora central por la que pasaría toda la información a analizar, razón por la cual la milicia norteamericana no compartía que fuera una sola la matriz

² Extinta hoy en día, o como se comprende, la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas – URSS.

central de captura y paso de la información por lo que decidieron que fueran dos o más las centrales de manejo de tales datos.

Así, se establece la red APARNET 2, para el año 1969 la cual permitía la circulación de datos entre computadoras inclusive sin la necesidad de computadoras centrales o llamadas nodos por los que tuviera que pasar la información, corriendo un menor riesgo para la manipulación o manejo de información y datos, lo que resultaba mucho más conveniente a los intereses militares de los Estados Unidos. En este proceso participaron diferentes instituciones académicas, entre ellas la Universidad de California Santa Bárbara (UCSB), Universidad de California Los Ángeles (UCLA), el Instituto de Investigación de Stanford (SRI), Universidad de Utah.

Lo anterior, sumado a los altos avances tecnológicos de la segunda mitad del siglo XX, permitió el nacimiento y desarrollo de la Internet como aquella red que ha permitido compartir información en diferentes puntos del mundo de manera rápida y sencilla. En la actualidad, tales circunstancias permiten desarrollar nuevas formas de trabajo, comercio, comunicaciones, manejo de información, remisión de datos e informaciones necesarias, entre otras. Así, el comercio electrónico y las formas de soportar las transacciones de ese tipo, son un elemento latente hoy en día y de necesario análisis u objeto de diversos estudios, para comprender su complejidad o sencillez, pero también para poder garantizar su cumplimiento; Internet permite poder detentar tales elementos.

Para la Honorable Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-1147, 2001), la red internet resulta un “valor que tienen dentro de un sistema global de comunicaciones, derechos y libertades” plasmándole como elemento importante en la democracia de un país y que permite el ejercicio de derechos fundamentales como la igualdad, el habeas data, la intimidad, la libertad de cultos, el secreto profesional, libertad de conciencia, el libre ejercicio de profesión u oficio, la libre expresión, el ejercicio de los derechos políticos que permiten a todos participar en la toma

de decisiones que les puedan afectar, esto haciendo una breve mención de lo dicho por el alto Tribunal. Cabe destacar la manifestación hecha por el cuerpo colegiado constitucional de Colombia que “Nadie podría sostener que, por tratarse de Internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales”.

Así las cosas, en el mundo y escenarios tecnológicos actuales, que día a día siguen en constante avance y desarrollo, cada disposición constitucional toma un nuevo significado de tipo sustancial, el cual exige del juez constitucional especial atención y protección en cuanto a la materialización de derechos que se reconocen a todas las personas en el territorio, habida cuenta que son garantías aplicables ese tipo de desarrollo principalmente en cuanto a los cambios sociales del mundo. Si bien es cierto en internet se habla de una realidad virtual, ello no implica que los derechos contenidos en ese contexto (el virtual) también sean virtuales, a esto se debe corregir explicando que esos derechos no son virtuales pues son garantías expresas y manifiestas por el que su goce y reconocimiento también debe velar por su protección cualquier juez de la república (Sentencia C-1147, 2001).

Complementa lo anterior, la Corte Constitucional al afirmar que los avances científicos y tecnológicos que ha logrado la humanidad, directa o indirectamente, ponen de presente una serie de retos al manejo jurídico de diversas situaciones, que en su momento los legisladores pasan por alto, habida cuenta que no se tiene una idea a futuro de cómo cambiarán los órdenes sociales. Por tanto, nuevas formas de comunicación, técnicas de producción, desarrollo de programas, entre otros, tienen una relevancia directa en el desarrollo económico y por tanto el trasegar político de un Estado, lo que dependiendo de su complejidad impondrá nuevos retos a las ciencias jurídicas, para su análisis, entendimiento y trato, esto es, la incidencia que pueden tener en los derechos, obligaciones y procesos a lo que cada ordenamiento jurídico debe responder de manera clara (Sentencia C-1147, 2001).

De lo anterior se puede entender que en el reconocimiento jurídico del Estado se establecen una serie de derechos que deben ser protegidos, aunque no se encuentren en un medio tangible y material y que, por el contrario, el hecho de que un título o derecho que se ostente no esté materializado en un documento físico, sino en la red, tiene la misma importancia e interés del Estado para su reconocimiento y protección, tanto legales, como jurisprudenciales, e inclusive, por vía jurisdiccional.

OBJETIVOS

Objetivo general

Establecer las garantías de las cartas de crédito documentario en los contratos de compraventa internacional On-Line.

Objetivos Específicos:

- Identificar las diferentes normas (nacionales e internacionales) que regulan el tema de pago del crédito documentario.
- Determinar los conceptos desarrolladores de las cartas de crédito.
- Interpretar las Reglas y Usos Uniformes 600 en caso de controversia frente al cumplimiento de una obligación derivada de la carta de crédito en los contratos de compraventa internacional.

SUMARIO: I. Documento electrónico y su reglamentación en Colombia. I.I Reglamentación jurídica LEY 527 de 1999 I.II Normas posteriores a la Ley 527 de 1999. I.II.I. Soporte material. I.III. Eficacia y validez probatoria del documento electrónico

II. Títulos Valores

III. Los Contratos de Compraventa Internacional III. II. Instrumentos Internacionales para los Créditos documentarios.

I. Documento electrónico y su reglamentación en Colombia

Como se ha referenciado en la ley 527 (Congreso de la República de Colombia, 1999) el documento electrónico es ese soporte a través del cual, se logra la percepción del documento electrónico, por tanto, será un documento totalmente válido.

Podrá ser tratado como un Título valor siempre y cuando el documento cumpla con las características que hagan del mismo uno como tal, es decir. La literalidad, la autonomía, la legitimación, la incorporación, la negociabilidad.

Este apartado pretende establecer la forma de reglamentar el documento electrónico como título valor, contenido las normas que regulan tal forma; la manera de soportar materialmente dicho elemento susceptible de acción cambiaria y; la equivalencia funcional del mismo frente al procedimiento ejecutivo, respecto de los elementos de la rúbrica, la buena fe y los elementos de validez, para poder efectivizarlos procesalmente en la respectiva jurisdicción.

Así las cosas, debe entenderse el documento electrónico como el medio a través del cual se representa la ocurrencia de un hecho, este tiene una incidencia jurídica para los sujetos y se representa por un medio electrónico (Santos, 1997); de la misma forma en que, en su naturaleza, se materializa en esta característica, un título valor.

Partiendo de la premisa del título valor convencional o tradicional que se soporta en documento o papel, se deben observar los altos avances tecnológicos que se presentan en la informática y el procesamiento de datos, se tiene que estos permiten la creación de títulos valores de índole electrónica, sin que en ellos medie un soporte tradicional de papel, sino que se presentan en documentos no tangibles denominado electrónicos o informáticos.

El documento electrónico, o título valor electrónico adolece de la característica convencional de los títulos comunes, es la tangibilidad. Dicha propiedad no es ostentada por los primeros, a pesar que sean visibles y accesibles para su consulta en cualquier momento.

La forma de ser soportados estos³, es a través de bases de datos, centros de procesos, archivos y mensajes operados electrónicamente, por medio de claves de orden técnico, lo que no lo hace palpable o tangible sino accesible a través de diversos medios electrónicos, es decir, que permiten su constante consulta y revisión, a pesar de no estar plasmados en un papel, como ocurre en el caso de los títulos comunes con las características naturales, o como se conocen comúnmente los títulos valores.

El procesamiento de dichos datos puede contener derechos y obligaciones en una relación de correlatividad entre las partes que puedan suscribirlos, con o sin un soporte en papel o en medio físico. Ejemplo de ello, se observa que entidades estatales pueden recibir, administrar, custodiar y transferir títulos valores en papel (en documento físico) por medio de un contrato de depósito de valores. Estas entidades, con miras a facilitar su manejo y dar seguridad a los depositantes del título, reproducen de manera electrónica dichos los mismos, guardando en lugares especiales el título en papel; esto permite la negociación e inclusive el ejercer la acción cambiaria en caso de que haya lugar a tal procedimiento. Queda claro entonces que existen entidades por medio de las cuales se puede inclusive crear un título sin que exista necesidad de hacerlo en un documento físico, en papel, permitiendo manifestar la voluntad de quienes lo suscriben y adquiriendo obligaciones y generando derechos, dando lugar al nacimiento de un título valor electrónico con vocación de circulación, negociación sin que se desconozcan los

³ Los documentos electrónicos.

parámetros de seguridad jurídica que establece la ley para títulos comunes (León & Giraldo, 1999).

El Código de Procedimiento Civil, que tuvo su reforma y nueva regulación a través del Código General del Proceso, establecen una definición tradicional de documento, en dicha definición se establecen diversas formas en las que se puede entender lo que es un documento, entre esas formas se tienen:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos: Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares [...]” (Ley 1564, 2012).

De lo anterior se puede observar que, los apartados subrayados en el presente escrito, y en medios como CD, discos duros u otras formas, se puede guardar información y ejemplo de ello pueden ser títulos valores o información que contenga obligaciones y derechos, lo que se plasma de manera más clara en la actualidad con la factura electrónica, de que trata el artículo 1 del Decreto 1094 (1996) y con lo que se mencionó previamente, a través de entidades encargadas de la administración, cuidado y custodia de títulos valores, lo que permite admitir que el documento electrónico es contentivo de un título valor electrónico.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 6 de la ley 527 (Congreso de la República de Colombia, 1999) define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico aduciendo que el momento en el que cualquier norma requiera que la información conste por escrito bastará, o dicho requisito quedará satisfecho, con un mensaje de datos y que la información que en él se contiene sea accesible para su posterior consulta (León & Giraldo, 1999).

La regla previa se complementa con el artículo 10 de la citada norma (ley 527, 1999), habida cuenta que se estatuye en el Código General del Proceso que en toda actuación administrativa o judicial no se puede negar eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a toda información presentada en forma de mensaje de datos, por el solo hecho de ser de esa forma o que no se presente en su forma original (Ley 1564, 2012).

I.I. Reglamentación jurídica LEY 527 de 1999.

La legislación colombiana ha propendido por concentrar la efectividad de los medios electrónicos y los mensajes de datos para, de esta forma, poder ejecutar los negocios y trámites de manera especial en el sector financiero, comercial y en el aspecto estatal; que son los que han impulsado la utilización de nuevas tecnologías dentro del desarrollo de sus de estas.

De forma aún más concreta y precisa, se empieza a mostrar este aspecto, en el año de 1995 el Congreso de la República expidió la Ley 222 (Congreso de la República de Colombia, 1995) la cual reformó el Código de Comercio, indicando en su artículo 19 que en las reuniones de accionistas ya no era necesaria la presencia física, sino que se podían realizar por cualquier medio siempre y cuando se realizaran de forma sucesiva y o simultánea.

El Decreto 2150 de 1995 contempla la posibilidad de realizar la cancelación de obligaciones a través de transferencias electrónicas de fondos, de igual manera indica la posibilidad utilización de sistemas electrónicos de archivo y transmisión de datos por parte de las entidades de la Administración de Justicia para que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración, es clara la incursión del sistema electrónico en las entidades del estado que generarían una mayor celeridad en todas las labores desarrolladas por estas así mismo recuperar cartera de manera práctica.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia contempla en su artículo 95 la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la Administración de Justicia a fin de

“(…) mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.” acreditando a los entes judiciales para que de esta manera puedan dar uso de los medio electrónico, que garanticen el funcionamiento de la administración de justicia, así mismo, equiparan la validez y vigencia jurídica de un documento original con la de los documentos emitidos por estos medios los cuales garanticen el cumplimiento de las precisiones exigidas por la ley procesal.

Así, es claro que siempre ha existido una preferencia en la ley colombiana para complementar el ejercicio de sus funciones, y de esta manera dar utilización a las innovaciones tecnológicas, y así lograr incorporar las exigencias que presentan en la actualidad, es por ello que integran y dan a conocer las herramientas necesarias para este desarrollo.

En ese orden de ideas, se puede denotar que en Colombia han aumentado en gran cantidad las negociaciones, entre las empresas sin la presencia física, motivos por lo que se hizo necesario la expedición de una norma que regulara estrictamente el acceso y uso de los mensajes de datos, y otras cuestiones, ante esta necesidad, se otorgó la potestad por parte del ente encargado a una grupo específico para que plasmaran el funcionamiento y la protección jurídica los negocios que se dé por medios electrónicos para que de esta manera se pudiese darles fuerza y el valor probatorio su contenido.

La Ley 527 (Congreso de la República de Colombia, 1999) o de Comercio Electrónico y Firmas digitales fue hecha en Colombia en virtud de la creación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI – siendo ellos los primeros América Latina, en implementar este tipo de nuevas tecnologías, logrando enunciar conceptos y definiciones primordiales a la hora de desplegar el comercio electrónico tales como los Mensajes de Datos.

Con esta ley Colombia dio apertura a la incursión de los negocios electrónicos y al aumento del desarrollo sociocultural de las empresas, permitiendo o mejor aun facilitando y generando seguridad para todas aquellas que quieren negociar con la empresa local.

I.II. Normas posteriores a la Ley 527 de 1999

Con esta ley se logró aumentar la inversión en Colombia, permitiendo la facilidad de las negociaciones, y fue aquí cuando el legislador instruye para dar inicio al uso de estas herramientas y al mismo tiempo indico los medios probatorios que garantizan su uso y validez jurídica dentro del ordenamiento legal, con esto podemos ver que no solo se incursiono en materias de contratación sino que amplio el panorama para todas las entidades judiciales y no judiciales para que se incorporaran en este ámbito.

La Ley 588 (Congreso de la República de Colombia, 2000) establece las normas notariales en Colombia y allí se avizora el uso de mensajes de datos, medios electrónicos, y similares a fin de que los intervinientes en estos temas, puedan transmitir a sus colegas información necesaria, así mismo señala la forma para conservar el archivo notarial de forma electrónicas.

Ahora bien, la Ley 599 (Congreso de la República de Colombia, 2000) o Código Penal Colombiano (CPC) determino que algunos delitos podrían ser cometidos de forma electrónica, adecuando ello a las nuevas tecnologías y la nueva forma de contratación, e incluso de utilización de medios masivos bancarios. Intercambio, transacciones electrónicas o pagos.

La Ley 788 (Congreso de la República de Colombia, 2002) contempla el pago electrónico o giro para el pago de tributos, así como la notificación electrónica en asuntos tributarios, permitiendo esto que sean totalmente validos de conformidad con las normas vigentes.

Así mismo la Ley 1437 (Congreso de la República de Colombia, 2001), permite el uso de los medios electrónicos para presentar peticiones ante las autoridades, así como llevar a cabo los

procedimientos, conformar expedientes, expedir actos administrativos y notificar los mismos, de dicha manea destinando un capítulo completo mostrar la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

La Ley 964 de 2005, así: i) Artículo 2º el concepto de valor, como ampliación del concepto de título valor; ii) Artículo 12. Sistema de Anotación en Cuenta (desmaterialización y registro electrónico de los valores, y, iii) Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones sobre depósito de los valores electrónicos.

Según la (Ley 964, 2005) en su

“ARTÍCULO 2º. CONCEPTO DE VALOR. Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, incluyendo los siguientes: a) Las acciones; b) Los bonos; c) Los papeles comerciales; d) Los certificados de depósito de mercancías; e) Cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización; f) Cualquier título representativo de capital de riesgo; g) Los certificados de depósito a término; h) Las aceptaciones bancarias; i) Las cédulas hipotecarias; j) Cualquier título de deuda pública.” (Ley 964, 2005)

De acuerdo con (Ley 964, 2005) nos da claridad sobre las anotaciones y lo dice según su:

“ARTÍCULO 12. ANOTACIÓN EN CUENTA. Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta. Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las

prestaciones que correspondan al mencionado valor. El Gobierno Nacional al expedir la regulación que desarrolle lo previsto en el presente artículo deberá tener en cuenta los principios de prioridad, rogación, fungibilidad, buena fe registral y tracto sucesivo del correspondiente registro.” (Ley 964, 2005)

Para la Ley (Ley 964, 2005) explica el valor y la autenticidad de las certificaciones emitidas y su respectiva anotación así lo explica en su

“ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.” (Ley 964, 2005)

El Decreto 19 (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012), que señala además la utilización de la identificación dactilar electrónica, así mismo prevé la utilización de medios electrónicos para la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos, la disposición de formularios oficiales para la presentación de declaraciones y pagos tributarios, la disposición de una base de datos de huellas dactilares que permita la identificación personal a efectos de información presente en el Registro Civil y el Sistema General de Seguridad Social Integral de los ciudadanos.

Se tiene, de igual manera, el Decreto 2364 (Presidencia de la República de Colombia, 2012) el cual desarrolla y reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 en lo que a firma

electrónica se refiere, su definición, creación, requisitos de validez, efectos jurídicos y tratamiento probatorio de la misma.

El Decreto 1499 (Presidencia de la República de Colombia, 2014) se encarga de reglamentar las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia, ámbito de aplicación bastante amplio y que alcanza a abarcar una multiplicidad bastante significativa teniendo en cuenta la diversidad de medios electrónicos actuales, canales a través de los cuales se desarrollan actividades propias del comercio.

El proyecto de ley 106 (Senado de la República de Colombia, 2016) por medio del cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico, disponiendo todo lo referente a los títulos valores electrónicos.

Como ultima norma a enunciar encontramos decreto 1413 (Presidencia de la República de Colombia, 2017) referente a servicios ciudadanos digitales la cual reglamenta de forma parcial el capítulo iv del título 111 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 45 de la ley 1753 (Congreso de la República de Colombia, 2015), estableciendo los lineamientos de uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.

Actualmente y de conformidad con la situación que ha se ha presentado, COVID-19 el estado colombiano se vio e la obligación de expedir un decreto que obliga a todos los despachos del país a iniciase en la era de la tecnología, esto es el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (es una norma de vigencia transitoria hasta 4 de junio de 2022), a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

I.II. Principios rectores del documento electrónico:

I.III. Soporte material

Define el soporte material como un material en cuya superficie se registra información, como el papel, la cinta de vídeo o el disco compacto. (Real Academia Española y Asociación de academias de la lengua, 2014)

Así las cosas y con el fin de generar el concepto del documento electrónico se hace necesario esbozar con claridad la definición del soporte material, que en nuestros términos, no es otra cosa que el medio por el cual se evidencia el documento, o también la forma a través de la cual se hace comprensible un hecho (cualquiera que sea jurídico o no jurídico) que se pretenda probar, de esta forma, concretamente se estaría sobre un conjunto que bien puede ser numérico o binario que sumados permiten un acceso racional a la mente del ser humano.

La legislación colombiana y las entidades encargadas de regular este tipo de información, es decir cualquier hecho emitido electrónicamente establecen esos requisitos de existencia y validez de los mismos, véase pues, que una vez ninguno carezca de alguno de ellos, sería totalmente valido en la legislación colombiana, y en cualquier operación que se intentara utilizando estos medios tecnológicos.

La integridad. El Art. 12 de la ley 527 de 1999, establece la integridad del documento electrónico como requisito esencial ya que estima que se debe mantener o conservar en el formato en que ha sido generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida,

La Autenticidad. Se determina como “toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento” (ibíd.). Permitiendo tener la certeza de donde salió el mensaje, quien lo envió, de que dirección IP fue enviada, permitiendo así la autenticidad de mismo.

La Conservación: cuando se refiere a este principio, es que exista una forma que permita reproducir el mensaje la cantidad de veces que sea necesaria para probar su existencia, en el mundo legal, digital, etc.

I.II.II. Principio de Equivalencia Funcional

El principio de la equivalencia funcional es considerado como la piedra angular del comercio electrónico, derivándose de él todas las demás disposiciones que regulan esta actividad (Torres, 2012). Este principio, en suma, “implica aplicar a los datos electrónicos una pauta de no discriminación respecto a las declaraciones de voluntad o ciencia manual, o gestualmente efectuados por el mismo sujeto” (Ortiz, 2001, pág. 41).

El principio de equivalencia funcional, contiene la manifestación afirmativa de la producción efectiva de determinados efectos jurídicos de una información que consta en un soporte electrónico. (Parra, 2007).

Para (diego, 2005) la equivalencia funcional es la capacidad de un instrumento electrónico de satisfacer la misma necesidad que un instrumento tradicional. (Torres, 2012).

En el Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI⁴ sobre Comercio Electrónico, se indica que el criterio funcional “está basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones con técnicas del llamado comercio electrónico”.

En ese sentido, el mensaje de datos para que merezca un tratamiento jurídico diferenciado requiere mostrar que cumple los mismos objetivos y funciones del documento convencional,

⁴ La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

implicando de hecho que no todos los mensajes de este tipo merezcan este reconocimiento, “sino que con el análisis de la función básica de las formas comunes de expresión de voluntad (principalmente escrita), se determina si el mensaje cumple dichas funciones para darle un tratamiento similar” (Polanco, 2017).

En la actualidad hablar de equivalencia funcional, en medio de pandemia estaríamos intensificando su valor y su desarrollo, basándonos en la importancia y necesidad que genera el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, ante la imposibilidad de acceder físicamente a dichos títulos negociables, así como a su cobro, teniendo las herramientas y las herramientas de verificación de la existencia de dichos títulos.

I.II.III Principio de la buena fe, Elementos objetivos/subjetivos.

Todo esto se trae a colación con el fin de poder determinar la objetividad o subjetividad de un documento electrónico cuando es emitido, como quiera que siempre se parte de los principios esenciales de ser humano, o de los que regulan el derecho como tal, como lo es el principio de la Buena fe, que es de donde parte cualquier negocio jurídico.

Pero ¿cómo se puede llamar a esa intensidad positiva del ser humano para crear un documento el cual contenga un negocio jurídico y que sea vinculante a las partes? Así pues, dicho lo anterior se obtendría el contexto exacto para situarse frente a la teoría de la subjetividad de negocios jurídicos.

Dicho lo anterior podemos entender que ese elemento Objetivo del que intentamos hablar sería esa realización u omisión del acto necesario para lograr ese vínculo jurídico del que pretendemos tener a través de la expedición de ese documento.

Estos dos elementos se reúnen y consolidan el principio de la BUENA FE del que empezamos hablando, y el cual es determinante para la producción de efectos del documento que se realizó de forma electrónica.

I.III. Eficacia y validez probatoria del documento electrónico.

Se debe hablar entonces de la validez de la prueba respecto de la cual Luis Bernardo Ruiz (2008) hace mención. A ese respecto, el citado afirma que la prueba no es más que la materialización del debido proceso y que la validez formal es el elemento que se representa, la cual se dirige a condicionamientos de órganos legítimos con las correspondientes formalidades de tiempo, modo y lugar en las que se obtiene el acto procesal probatorio propiamente dicho y la validez material; la que al relacionarse y tener plena concreción con lo que de la decisión judicial se deprecia va en armonía con las disposiciones constitucionales tratándose de elementos de prueba. Esto se refiere a que la decisión judicial debe ir en armonía con los principios de proporcionalidad y racionalidad en cuanto a la argumentación del juez frente a la condicionante legitimidad de la decisión.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en la materia mediante Sentencias SU -132 (2002), T- 100 (1998), y T-422 (1999), aduciendo que:

“la autoridad judicial es autónoma e independiente en la apreciación y valoración de las pruebas, las cuales, si bien se desarrollan en el campo de lo discrecional, no pueden alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio. Por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable, la cual a su vez hace improcedente el enjuiciamiento por vía disciplinaria de la decisión judicial”.

Es así que se faculta al juez a realizar una interpretación de manera adecuada para poder obtener un juicio veraz, como orden central de su juicio.

De otra parte, en cuanto a la valoración, se debe afirmar que es un examen de aceptabilidad o veracidad que proyecta o emite una serie de resultados, de carácter hipotético. Esta se convierte en el centro y fin del examen de razonamiento que realiza el juez respecto de la prueba, es decir, de ese raciocinio que lleva a una afirmación y sustento de hechos que se han

puesto en controversia, por medio de las informaciones que aportan las partes por distintos medios, al proceso.

Se ha dispuesto por parte de la doctrina que “el sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia” (Obando, 2013).

De otra parte, en el ámbito nacional, se ha presupuestado por vía legal, particularmente en el artículo 247 del Código General del Proceso que, frente a la valoración de los documentos de carácter electrónico que estos serán observados como mensajes de datos que se hayan aportado en el formato primigenio bajo el cual se hayan emitido, enviado o recibido, o de forma alguna en la que se reproduzcan con exactitud y que la simple impresión de un mensaje de datos tendrá la valoración bajo las reglas generales de los documentos establecida en el artículo 243 y subsiguientes del mismo código.

Por tanto, el valor dado al documento electrónico llega a ser el mismo que se le debe dar a cualquier prueba que se presente de manera física en un proceso judicial y, por tanto, sólo debe cumplir con lo que estipule la norma, es decir, esos principios generadores que permitan inferir seguridad jurídica, integridad, conservación; lo que se traduce en el aporte de veracidad, confiabilidad y certeza a las partes y el juez.

Se entiende de lo anterior que el documento electrónico encuentra, bajo el sistema legal, un amparo y protección que le permiten ostentar veracidad y certeza respecto de su valor de prueba en un proceso, sin embargo, para ello debe cumplir una serie de requisitos los cuales ya han sido mencionados ‘eficiencia y confiabilidad de medio probatorio’ (Torres, 2012).

Es importante resaltar que la existencia y validez del documento electrónico dependen de la firma, como se mencionó ut supra, la que puede ser de forma autógrafa o de tipo electrónico dependiendo de la calidad que ostente el documento, por lo que resulta imperioso desdibujar del pensamiento general que si no se cuenta con la rúbrica impuesta en un papel, la firma no tendrá validez, habida cuenta que lo que resulta necesario es determinar la voluntad para obligarse, y esto se puede dar tanto en documento físico como electrónico. Lo anterior, se constituye en el elemento determinante para establecer que son los contratantes, en materia electrónica, generen regulaciones de relaciones jurídicas (Torres, 2012).

Ahora bien, la veracidad de la firma electrónica que sería el medio utilizado para suscribir este tipo de documentos, la da la entidad certificadora o creadora de la misma, puesto que previo a la emisión u otorgamiento de la firma, es la entidad quien a través de un sistema criptográfico, crea un sello único escogido por quien lo solicita y su exposición solo se dará con la digitación de la clave secreta y de esta solo dispondrá el emisor, motivo por el cual se hace imposible que alguien más vaya a utilizar dicha firma, es por ello que el creador de la firma estará relacionado con esta y por ende con el documento que la contiene.

II. Títulos Valores

Para entender el tema de la desmaterialización del título valor y todas las acciones que surgen de este mismo efecto se hace necesario que se haga un repaso en el tema de la conceptualización y características del título valor por sí solo.

Garrigues, en su libro “curso de derecho mercantil” (1936, pág. 721) manifiesta que “el título valor es un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión el documento”.

Así mismo se ha considerado que el título de crédito es un documento indispensable para poder llevar a cabo o ejercer un derecho literal y autónomo que se menciona en el mismo, con

ello materializar el cumplimiento de una obligación para una parte y un derecho para otra (Vivante, 1932, pág. 508).

De otra parte, (Gualtieri & Winizky, 1966), definen el título valor como un título circulatorio, documento que se crea con el fin de dar circulación, y necesario para poder ejercer el derecho literal y autónomo que se expresa en el mismo.

Ahora bien, también se tiene como definición conceptual del título valor aquella en la cual se lo llama título de crédito y es un documento escrito y firmado, de carácter nominativo con particularidad de ser a la orden o al portador, y que en su contenido hace mención de una promesa de tipo unilateral para el pago de una suma de dinero o de mercaderías, con un vencimiento determinado en el tiempo o por lo menos determinable, que socialmente sea considerado a la circulación, así como documento constante y firmado (Ascarelli, 1965)

El artículo 619 del Código de Comercio colombiano, en el que se tiene al título valor como documento necesario para poder legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se contiene o se incorpora. Continúa el Código estableciendo que los títulos valores tienen la característica de ser de contenido crediticio, de participación o corporativos, de tradición o representativos de mercancías (Ley 410, 1971).

Así las cosas, se podría afirmar prima facie que el título valor puede ser expedido de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos y elementos característicos de los mismos; por tanto, digital o electrónico, el título valor no solo debería ser palpable sino contentivo de un derecho/obligación que se puede representar en un archivo inclusive de un código binario de unos (1) y ceros (0) (Peña-Nossa, 2016). Así mismo, y en concordancia con lo anterior, se manifiesta que el título valor puede ser cualquiera que permita ser percibido por medio de los sentidos, y no solo del sentido del tacto, sino como el de la vista que es el caso que nos trae a estudio.

Se debe proceder entonces al análisis de las características esenciales de los títulos valores:

a) LEGITIMACION: Se debe entender como la posesión material de un título valor en el que se dispone de un derecho absoluto y claramente literal que en el título se contiene; de igual forma, e así mismo el artículo 647 del código de comercio indica que *“será tenedor legitimo del título a quien lo posea de acuerdo a la ley de circulación”*.

a) LITERALIDAD: Hace referencia a la obligación que es transferida por medio del título valor, es decir, lo que en él se manifiesta literal y taxativamente. Es decir, que el deudor se obliga única y exclusivamente a lo que literalmente se establece al tenor del título mismo. Ello se detenta del artículo 626 del Código de Comercio.

Se hace necesario, entonces, resaltar que para el caso de estudio de la presente investigación, la factura cambiaria electrónica tiene algunos requisitos específico de exigibilidad que serán abordados posteriormente, además de los establecidos de manera general para los títulos valores, en la ley, ellos se encuentran determinados en el artículo 621 del código de comercio y también resultan imperiosos los del artículo 774 ibidem.

b) AUTONOMIA: En el artículo 657 del código de comercio se establece la autonomía comprendida para los títulos valores, esto es, las obligaciones adquiridas por el creador del título son independientes frente a otras posteriores de otros tenedores. Por tanto, su exigibilidad también resulta independiente.

c) LA INCORPORACION: Esta característica atiende a ese elemento o parte por el que un título valor llega a su materialización exacta y completa; si se toma como ejemplo la definición literal de la expresión se entiende que la incorporación hace referencia a unir una cosa a otra para que haga parte de un todo con ella, es decir, la unificación del derecho al documento que contiene la obligación (Real Academia Española y Asociación de academias de la lengua, 2014).

d) INCONDICIONALIDAD: Este elemento hace referencia a la exclusión total de condiciones a las que se quiera sujetar el título, dicho en otras palabras, no hay forma en la que un título valor se pueda circunscribir a una condición para su exigibilidad, ya que de hacerse el título adolece de existencia, es decir, sería inexistente, por lo que se hace menester explicarlo de manera exacta.

e) LA NEGOCIABILIDAD: Los títulos valores plantean en sí mismos un fin claro y específico, representado en la circulación de éstos para poderlos hacer exigibles, entonces, pueden ser negociados como mecanismo de cumplimiento de otras obligaciones que pueda tener un acreedor respecto de terceros.

f) PRESUNCION DE AUTENTICIDAD: De cualquier documento que se encuentre suscrito entre partes con sus correspondientes rúbricas, existe una presunción de que sean auténticos y no se hace necesario el reconocimiento de las mismas. Ya como prueba, una de las partes puede solicitar que se tache de falsa la rúbrica siempre y cuando cuente con los mecanismos para demostrarlo. Lo anterior se entiende del artículo 793 del Código de Comercio, lo que se complementa con lo preceptuado por la ley anti trámites (Ley 964, 2005), con la presunción de veracidad de todo documento que tenga una firma original y se le considera en pleno su autenticidad. (Ortiz, 2001)

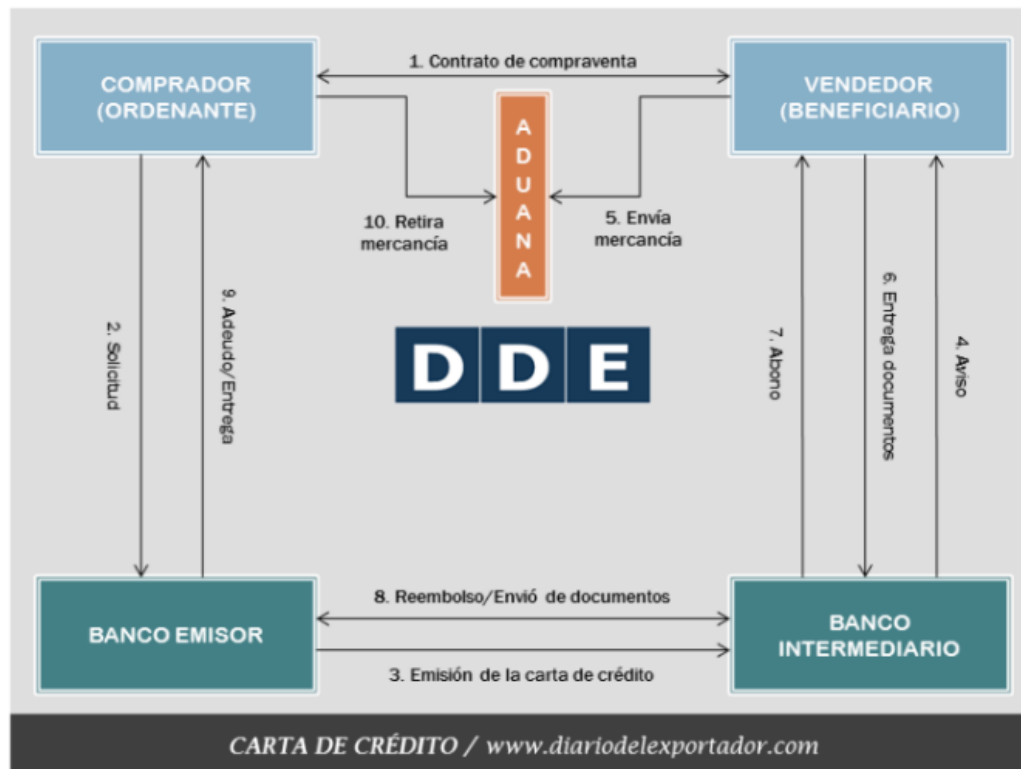
II.1. CARTAS DE CREDITO DOCUMENTARI

Ahora bien hablemos específicamente de las Cartas de Crédito cuyo objetivo principal de nuestro artículo entendiéndolo que también que estos son llamados carta de crédito y se utilizan como medio de pago, el cual es emitido por un banco que se llamara Banco Emisor, el cual es suscrito por un cliente del llamado (ordenante) y es el mecanismo a través del cual se autoriza a otro banco (Banco Corresponsal) el cual se encuentra en el exterior, a pagar a una persona natural

o jurídica (Beneficiario) una cierta cantidad de dinero, el cual está sujeto al cumplimiento de determinadas obligaciones indicados detalladamente en el texto documento (físico o electrónico) (Camara de Comercio de Bogota, 2019).

Indicado lo anterior se evidencia que el procedimiento impartido para este tipo de operaciones las reglas derivadas de estas se señalarían como: la persona natural o jurídica que emite esa orden de pago se lo manifiesta a su banco señalando quien será el beneficiario de este crédito documentario, y el banco se encarga de señalar si niega o aprueba la expedición del mismo, de conformidad con las garantías de cumplimiento del objetivo del contrato.

Carta Stand – By o Carta de Crédito de Garantía: Se define como una garantía de que el deudor cumplirá su compromiso o que, en caso de que no lo cumpla o lo cumpliera defectuosamente, el acreedor será indemnizado por el garante sobre los perjuicios ocasionados, siendo importante ampliar este concepto con la consulta de las Normas UCP 600. (Camara de Comercio de Bogota, 2019).



Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá

III. DE LOS CONTRATOS

En Colombia los contratos están regulados por el código de comercio, en el cual señala concretamente en su artículo 864 del Código de Comercio, el significado del (contrato) “el cual indica que es un acuerdo firmado por dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica. Básicamente es una relación comercial mediante la cual cada parte se compromete a realizar o no ciertas cosas”.

Entre tanto podemos esclarecer que es esa convención entre dos partes entre las cuales se obligan a la realización de un compromiso por la cual se cancelará un precio, o se garantizará a través de un título valor.

III.I. LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL

(Convención de Viena 1980) “Entiéndase este contrato como aquel que las partes intervinientes tienen sus establecimientos de comercio en diferentes estados”, la convención indica que su finalidad es prever un régimen moderno, uniforme y equitativo para los contratos de compraventa internacional entre empresas o particulares domiciliados en Estados Contratantes o cuando en virtud de las reglas de derecho internacional privado deba aplicarse la ley de un determinado Estado Contratante, contribuyendo notablemente a dar seguridad jurídica a los intercambios comerciales y a reducir los gastos de las operaciones (Morales, 2016).

Colombia mediante la LEY 518 DE 1999 aprobó la convención de Viena a través de la ley aquí mencionada adoptando las siguientes medidas para su aplicación: La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes: a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes, o b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante. 2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración. 3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato. ARTICULO 2: La presente Convención no se aplicará a las compraventas: a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso; b) En subastas; c) Judiciales; d) De valores mobiliarios, títulos o efectos

de comercio y dinero; e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; f) De electricidad. ARTICULO 3. 1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. 2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios. ARTICULO 4. La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular: a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso; b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas. ARTICULO 5. La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías. ARTICULO 6: Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

III.II Instrumentos Internacionales para los Créditos documentarios.

Ahora bien hablemos de los usos de carácter internacional y de los instrumentos internacionales. El artículo 1408 del estatuto mercantil colombiano define el “crédito documentario como el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los

términos y condiciones establecidos”. Conforme se observa de la definición que precede, el legislador colombiano tan solo contempló la carta de crédito como medio de pago, pues no se hizo referencia alguna a la carta de crédito contingente o Stand By. De otra parte, es de resaltar que aunque en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF- - Decreto 663 de 1993, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - se listaron como operaciones autorizadas a las entidades bancarias la expedición de cartas de créditos (artículos 7 literal g y 12 literal e) y en el Decreto 923 de 1997 - expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – y se permitió la expedición de las cartas de crédito contingente, no existe regulación alguna frente a las operaciones de crédito documentario Stand By.

USOS UNIFORMES RUU O UCP 500 y 600 DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL –CCI10

Las UCP en su versión 600 no traen una definición de crédito documentario de manera clara y directa a diferencia de las UCP 50011 que en su artículo 2º Organización creada en 1919 con sede internacional en París, que reúne a empresas y asociaciones empresariales alrededor del mundo. Ha colaborado en la elaboración de cuerpos normativos de gran trascendencia para el comercio internacional, tales como Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios UCP 500 y 600, entre otros. Cualquiera de las dos regulaciones puede ser aplicable por el mutuo acuerdo de las partes. prescriben que “A efectos de los presentes artículos, las expresiones ‘Créditos Documentarios’ y ‘Cartas de Crédito Standby’ (en adelante, ‘Créditos’), se refieren a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un Banco (‘Banco Emisor’), obrando a petición y) Autoriza a otro Banco para que negocie, contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del Crédito”. No obstante, las UCP 600 en su artículo 2º traen un listado in extenso

de las particularidades y características que se pueden presentar en una operación de crédito documentario, sin desarrollar en concreto una definición del “crédito”.

Es de resaltar que mientras en las UCP 500 se afirma expresamente que son de “aplicación a todos los créditos documentarios (incluyendo las Cartas de Crédito ‘Standby’, en la medida en que sea aplicable)” (artículo 1º), las UCP 600 omiten hacer referencia a la misma dentro de su articulado, ello sin desconocer dentro de la introducción que esas reglas también le son aplicables a las cartas de crédito contingentes en la medida que le sean oportunas.

2.3. RESOLUCIÓN 95/48 DE UNCITRAL -CNUDMI12 DE 1995.

Es el principal órgano jurídico de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al Derecho Mercantil Internacional. Fue establecida por la Asamblea General mediante la Resolución 2205 (XXI) del 17 diciembre de 1966.

El artículo 2º de la Resolución proferida por UNCITRAL, con relación a la carta de crédito Stand By o contingente dispone que “una promesa es una obligación independiente, conocida en la práctica internacional como garantía independiente o carta de crédito contingente, asumida por un banco o alguna otra institución o persona ("garante/emisor"), de pagar al beneficiario una suma determinada o determinable a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la obligación, donde se indique, o de donde se infiera, que el pago se debe en razón de la omisión en el cumplimiento de una obligación, o por otra contingencia, o por dinero prestado o adelantado, o a raíz de una deuda vencida contraída por el solicitante o por otra persona”

3.3. Título valor electrónico o instrumento negociable electrónico

La principal peculiaridad de los títulos valores electrónicos o virtuales, es que están contenidos en mensajes de datos que son transmitidos a través del ciber espacio y que no tienen cuerpo o materialidad física, so pena de contar con una jurídica, ya que cuentan con la calidad de títulos con contenido cambiario y todos los efectos que ocurren en el mismo (Becerra, 2015).

Los títulos valores electrónicos se originan bajo la expedición de la ley 572 (1999) “ley de comercio electrónico” la cual fue inspirada en la ley modelo de comercio electrónico emitida por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que, según el principio de equivalencia funcional, los que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, además de aquellos requisitos particulares de cada título. (Títulos valores electrónicos, 2018)

Otra definición que me parece importante destacar es la de (Duran, 2012) que expresa lo siguiente:

“Es un título valor desmaterializado, contiene el mismo valor, la misma estructura de derechos contenidos en el papel, pero en forma electrónica. Es la creación de un archivo operado electrónicamente sin necesidad de que repose o deba convertirse en un soporte de papel o similar, dado que su existencia, circulación, garantía o ejecución se cumplirán efectuando una simple referencia o una clave técnica. Desmaterializado, corresponde entonces a garantizar la misma estructura de derechos contenidos en el papel, pero en un mensaje de datos.”

Los títulos valores electrónicos o documentos electrónicos, a medida en que ha avanzado la legislación colombiana mediante la regulación, de la firma digital, el traspaso de datos por el ciberespacio, ha hecho necesaria su implementación debido al fuerte impacto que ha tenido la globalización en el mundo, en unos países más que en otros, pero esto ha facilitado el comercio entre empresas tanto nacionales como extranjeras que han logrado incursionar en inversiones de altos estándares exigidos hasta por los mismos usos y costumbres comerciales internacionales.

La naturaleza jurídica no varía conceptualmente ya que deben regirse por lo establecido en el estatuto mercantil colombiano, el estatuto tributario y así como las normas y acuerdos de carácter internacional que promueven y cobijan el acto cambiario mercantil.

De esta manera habría que analizar la ineficacia de que establece la norma mercantil si un acto no produce efecto alguno, ya que no sería exigible y perdería su calidad de título valor como lo afirma el profesor (Becerra, 2015).

Es así que en síntesis los elementos del título valor electrónico son los mismos aplicables a los títulos valores tradicionales, estos deben estar contenidos en un mensaje de datos exigido por el art. 6 de la ley 577 de 1999 que determina la posibilidad de consulta de estos documentos virtuales, lo cual sería una solemnidad y a falta de esta no estaría exigible el título so pena de una futura Litis si se quiere.

Así mismo el artículo 12 de la ley (Ley 964, 2005)

en mención dispone que a información que contenga sea accesible para su posterior consulta, que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Las cartas de crédito documentario son un medio de pago de carácter internacional muy utilizado en operaciones mercantiles, cuyo fin es solo la garantía del pago, este puede cobrado al banco emisor en dos maneras

1- A la vista: se pagará a la persona en favor de la cual fue generado, esto se hará una vez que el banco emisor de la carta haya analizado los documentos y estos cumplan los requisitos en su totalidad.

2- A plazo: quien es el receptor del pago, dispone un tiempo para que su comprador entregue el pago pactado, Siempre que este plazo sea posible, cierto y determinado.

Así las cosas encontramos que estas cartas de crédito cumplen con todos los requisitos específicos de un TITULO VALOR NEGOCIABLE, y puede ser cobrada por la persona a la que esté dirigida o endosada, al respecto tendríamos que decir que puede ser suscrita tanto de manera manuscrita como de manera electrónica, sin que sufra alteración alguna y sin que carezca de validez pues como ya lo hemos demostrado a través del escrito cumple las características y requisitos de negociabilidad y cumple una función de garantía que es lo más importante, por lo tanto es un título valor que goza de una excelente

Por lo tanto, estaríamos frente a la categorización de un cobro en nuestro país.

Conclusiones

Después del bagaje teórico y conceptual, pasando por la resolución a dudas prácticas de la realidad legal colombiana y el entendimiento de diferentes categorías y principios aplicables a este tema de estudio se puede concluir una serie de circunstancias que comprueban la efectividad de la presente investigación.

Se demostró que la tecnología y sus avances en el área de intercambio electrónico de información o datos, exigen de acuerdo a esas necesidades que los órdenes jurídicos de los Estados se adecuen a tales cambios en procura de un trato equilibrado en los cambios de la realidad, pero con consecuencias sociales y de derechos, esto, relación con la organización económica, jurídica y social de las naciones.

La intimidad y la garantía del Internet son derechos que se materializan, pero a la vez se ponen en riesgo, teniendo en cuenta las características de la red, su naturaleza y fin, aún más la forma en la que tales derechos, se ejercen.

Sin embargo, se deben asegurar por los diferentes órdenes estatales, el cumplimiento efectivo de ciertas garantías y derechos, especialmente cuando de su honra y bienes se trata, esto es, el desarrollo de alguna actividad económica que se trate por ese medio, habida cuenta que los usuarios de ese tipo de sistemas para diversos negocios jurídicos tienen una presunción de seguridad respecto de los mecanismos utilizados.

De igual forma, la seguridad de que presuntamente se extiende a sus propias condiciones humanas y que su información no se malversará o tergiversará.

Así las cosas, se entendió todo lo pertinente a los títulos valores y sus características, lo cual da una entrada más clara a comprender el sentido de aplicar a las cartas de crédito desmetalizadas el modelo de título valor para hacerlo exigible, mediante el medio correspondiente.

Así, se observó que los títulos valores son bienes muebles y como tales ostentan un carácter declarativo, es decir, en ellos se declara un derecho en favor del tenedor legítimo del mismo, y de otra parte un carácter representativo, esto es, que en su contenido incorporan el derecho que representan. De esta manera, los títulos valores de contenido crediticio, como el caso particular de las Cartas de Crédito u otros se incorpora, pues, pagar una suma de dinero determinada.

Respecto de la electrificación de los títulos valores, quedó claro que a pesar de que el documento electrónico no sea palpable o tangible como lo resulta un título valor en documento físico, no por ello pierden veracidad o fuerza, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las normas y disposiciones nacionales o internacionales en la materia como se puede observar en los anexos del presente documento.

Referencias

Aranda, V. T. (s.f.). Historia y evolucion del Internet. *Acta*.

Archivo General de la Nación de Colombia. (2015). Acuerdo 003. Bogotá, Colombia.

Recuperado el 18 de julio de 2019

Argeri, S. (1982). *Diccionario de derecho comercial y de la empresa*. Buenos Aires, Argentina:

Editorial Astrea.

Ascarelli, T. (1965). Iniciación al estudio del derecho mercantil. (R. C. Bolonia, Ed.) *Anuario de derecho civil*, 1(1), 509-514.

Aste, M. (noviembre de 1995). Internet y la escuela. *Tecnología y la enseñanza*.

Barry, L., Cerf, V., Clarck, D., Kahn, R., Kleinrock, L., Lynch, D., . . . Wolff, S. (1999). *Una breve historia de internet (primera parte)*. Silicon Valley: Novática.

Becerra, H. A. (2004). *Derecho Comercial de los Títulos Valores*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Becerra, H. A. (28 de septiembre de 2015). *Documento electrónico y Título valor electronico*.

Obtenido de <http://portalweb.ucatolica.edu.co/>:

http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyweb/files/105_16217_documento-electronico.pdf

Camara de Comercio de Bogota. (diciembre de 2019). *Camara de Comercio de Bogota, Guía*

Práctica: Medios de pago internacionles. Recuperado el 31 de octubre de 2021, de

<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/24333/Gu%C3%ADa%20Pr%C3%A1ctica%20Medios%20de%20Pago%20Internacionales%20%28002%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

Cárdenas, E. R. (s.f.). "Factura Electrónica en Colombia Antecedentes".

Carvajal, R., & Giraldo, M. (1999). *Título valor electrónico: instrumentos negociables electrónicos*. Medellín, Antioquia, Colombia: Librería señal editora.

Congreso de Diputados del Reino de España. (19 de diciembre de 2003). ley 59. *Ley de firma electrónica*. Madrid, Reino de España: BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2003.

Congreso de la República de Colombia. (27 de marzo de 1971). Ley 410. *Por el cual se expide el Código de Comercio*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial/Gaceta Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (20 de diciembre de 1995). Ley 222. *por la cual se modifica el Libro II del código de comercio, se expide un nuevo regimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Diario oficial.

Congreso de la República de Colombia. (21 de agosto de 1999). ley 527. *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 43.673.

Congreso de la República de Colombia. (18 de Agosto de 1999). Ley 527. *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.

Congreso de la República de Colombia. (5 de julio de 2000). Ley 588. *Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). ley 599. *Por medio de la cual se expide el código penal colombiano*. Bogotá, Colombia: Diario oficial No. 44.097.

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2001). Ley 1437. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 47.956.

Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 2002). Ley 788. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, República de Colombia: Diario oficial No. 45.046.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Ley 1437*. Bogotá, Colombia: Gaceta/Diario Oficial.

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Ley 1564. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Diario oficial No. 48.489.

Congreso de la República de Colombia. (9 de junio de 2015). Ley 1753. *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*. Bogotá, República de Colombia: Diario Oficial No. 49.538.

Decreto 1349 . (agosto de 2016). Recuperado el 31 de octubre de 2021, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75854>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (10 de enero de 2012). *Decreto ley 19. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.308.

diego, c. r. (2005). Análisis de los antecedentes del concepto de firma electrónica como equivalente a la firma manuscrita. *De la Contratacion electronica* , 11.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. (29 de Diciembre de 2017). Resolución 000072. *Resolución 000072*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. (26 de marzo de 2019). Por la cual se señalan los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y se establece el calendario para su implementación. *Resolución 000020 de 2019*. Bogotá, Colombia: Gaceta Oficial.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. (26 de marzo de 2019). RESOLUCIÓN NÚMERO 000020. *Por la cual se señalan los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y se establece el calendario para su implementación*. Bogotá, Colombia: Gaceta Oficial.

Duran, J. (junio de 2012). *Legislación informática Colombia - LIC*. Obtenido de legilacion informatica en colombia -J: <http://legislacioninformaticadecolombia-upc.blogspot.com/2012/06/titulos-valores-electronicos.html>

Garrigues, J. (1936). *Curso de derecho mercantil* (Vol. I). Madrid, España: S. Aguirre.

Gobierno de Colombia - Alcaldía de Bogotá. (s.f.). *Alcaldía de Bogotá*. Obtenido de Documentos para TITULOS VALORES :: Facturas Cambiarias y Electrónicas: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=25189&cadena=t>

Gualtieri, G., & Winizky, I. (1966). *Títulos circulatorios, parte general* (Segunda ed.). (U. d. Aires, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Eubeda.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76608>. (2015). *Decreto*

Único 1074. Recuperado el 31 de octubre de 2021, de eva gestor normativo:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76608>

InvoiceLaguna. (s.f.). *invoicelaguna.com*. Obtenido de De las facturas electrónicas:

https://www.invoicelaguna.com/index.php?option=com_content&view=article&id=8&Itemid=8

León, R., & Giraldo, M. (1999). *Título valor electrónico, instrumentos negociables electrónicos* (Primera ed.). Medellín, Colombia: Señal editora.

Ley 964. (8 de julio de 2005). Ley 964. *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 45.963. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html

Licklider, J., & Clarck, W. (1962). *On-Line Man-Computer Communication*. Massachusetts.

López, R. (2009). *El método de la investigación bibliográfica*. Madrid, España: Biblioteca Museo Arqueológico Nacional de España. Obtenido de <http://www.oocities.org/zaguan2000/metodo.html>

Millán & Asociados. (24 de abril de 2018). *Audidores y consultores de negocios S.A.* Obtenido de ¿Estamos obligados a emitir factura electrónica?: <http://www.millanyasociados.com/estamos-obligados-a-emitir-factura-electronica/>

Morales, Y. (6 de abril de 2016). LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS EN EL MUNDO. *Universidad Externado de Colombia, BLOG DE*

DERECHO DE LOS NEGOCIOS. Recuperado el 8 de mayo de 2020, de
<https://dernegocios.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/2/2016/04/LA-COMPRAVENTA-INTERNACIONAL-DE-MERCADERI%CC%81AS-EN-EL-MUNDO-GLOBALIZADO.pdf>.

Morineau, M. (1992). *Evolución de la Familia Jurídica Romano-Canónica. El derecho romano y los juristas mexicanos del siglo XIX: el caso de Juan M. Vázquez*. México D.F.: BiblioJuridicas Universidad Autónoma de México.

Obando, V. (19 de febrero de 2013). La valoración de la prueba BASADA EN LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y EL PROCESO CIVIL. *Magistratura*, págs. 2-3.
Obtenido de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Ortiz, J. (2001). *Capítulo II: Los títulos Valores*. Obtenido de ufg.edu.sv:
<http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/6606/3/332.632-O77r-CAPITULO%20II.pdf>

Oz, E. (2001). Administración de los sistemas de información. En E. Oz.

Parra, A. M. (2007). *derecho patrimonial tecnologia*. Barcelona: Marcial Pons.

Peña-Nossa, L. (2016). *De los títulos valores*. (U. d. Rosario, Ed.) Bogotá, Colombia: ECOE ediciones.

Polanco, H. (2017). Derecho uniforme del comercio electrónico: la eficacia de las leyes modelo como elemento armonizador en la Comunidad. *Tesis doctoral*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Presidencia de la República de Colombia. (5 de diciembre de 1995). Decreto 2150. *Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la adminsitración pública*. Bogotá, Colombia: Diario oficial.

Presidencia de la República de Colombia. (21 de Junio de 1996). Decreto 1094. *Por medio del cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7457>

Presidencia de la República de Colombia. (29 de mayo de 2007). Decreto 1929. *por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario*. Bgotá, República de Colombia: Diario oficial.

Presidencia de la República de Colombia. (22 de noviembre de 2012). Decreto 2364. *Por medio del cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, República de Colombia: Diario Oficial.

Presidencia de la República de Colombia. (12 de agosto de 2014). Decreto 1499. *Por el cual se reglamentan las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.

Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. *Decreto 1080*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.

Presidencia de la República de Colombia. (25 de agosto de 2017). Decreto 1413. *Por el cual se adiciona el título 17 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015,*

reglamenta el capítulo IV del título III de la Ley 1437 de 2011 (...). Bogotá, Colombia: Diario oficial.

Puiggalí Allepuz, J. (24 de 07 de 2004). Evolución y utilización de internet en la educación. *Revista de Medios y Educación*, 59-67.

Rafael, G. (2008). craa.

Real Academia Española y Asociación de academias de la lengua. (2014). Diccionario de la lengua española. Madrid, España: RAE.

Ruiz, L. (2008). *VALORACIÓN DE LA VALIDEZ Y DE LA EFICACIA DE LA PRUEBA*. Universidad de Antioquia. Medellín: UdeA. Obtenido de http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2277/1/RuizLuis_2009_valoracionValidezEficaciaPrueba.pdf

Santos, J. E. (1997).

Senado de la República de Colombia. (2016). Proyecto de ley 106. *POr medio de la cual se regular la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título electrónico*. Bogotá, República de Colombia: Repositorio proyectos de ley del Congreso de la República de Colombia.

Senn. (1993).

Sentencia C-1147, D-3495 (Corte Constitucional de Colombia 31 de octubre de 2001).

Sentencia SU 132 (Corte Constitucional de Colombia 2002).

Sentencia T 100 (Corte Constitucional de Colombia 1998).

Sentencia T 422 (Corte Constitucional de Colombia 1999).

Tesouro, C., & Puiggalí, J. (Julio de 2004). Evolución y utilización de internet en la educación.

Revista de Medios y Educación, 59-67. Obtenido de

<https://www.redalyc.org/pdf/368/36802404.pdf>

Títulos valores electrónicos, u. v. (2018). *Ambito jurídico*. Obtenido de Títulos valores

electrónicos: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/financiero-cambiario-y-seguros/titulos-valores-electronicos-una-verdad-palpable>

Torres, A. (2012). *PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE COMERCIO ELECTRÓNICO*.

Recuperado el 23 de octubre de 2021, de

http://www.editorialtemis.com/Temis/C_Libros?Libro=CDatos&codigo=06-000-0030

Torres, A. (2012). *Principios fundamentales del comercio electrónico y su desarrollo legislativo en Colombia y latinoamérica*. Bogotá, Colombia: Nomos - UniAndes.

Uniersidad de Almería. (s.f.). *conservación de documentos electrónicos*. Obtenido de

conservación de documentos electrónicos :

<http://cms.ual.es/UAL/universidad/serviciosgenerales/archivo/servicios/servicio/GESTIO>

NDOC

Vivante, C. (1932). *Derecho comercial, parte general* (Vol. III). Bologna, Italia: Editorial Reus.